

SUP-JIN-970/2025

Actora: Paulo Rolando Orozco Gallardo.
Responsable: Consejo General del INE.

Tema: Confirma elegibilidad ante la inoperancia de los argumentos.

Hechos

Origen de la controversia	El 23 de septiembre inició el PEE, para renovar, entre otros cargos, la elección de magistraturas administrativas, por el distrito judicial 2, en el III circuito, Jalisco.
Jornada electoral	El 1 de junio se realizó la jornada correspondiente.
Cómputos distritales y de entidad.	En su momento los consejos distritales y locales del INE concluyeron el cómputo. El 26 de junio el CG del INE declaró la validez, hizo la asignación de cargos y entregó constancias.
Demanda	El 30 de junio Nadia Cecilia Lupita Licón González presentó demanda por considerar que se había vulnerado el principio de paridad, el 30 de julio Sala Superior revoco la asignación del CG del INE.
Cumplimiento	El 18 de agosto el CG del INE determinó que Nadia Cecilia cumple con los requisitos para ocupar una magistratura administrativa, por el distrito judicial 2, en el III circuito, Jalisco. El 22 de agosto el actor presentó demanda para controvertir el citado acuerdo.

Consideraciones

Contexto. La controversia se relaciona con la elección de magistraturas administrativas, por el distrito judicial 2, en el III circuito, Jalisco. Para ese distrito y cargo, se contendieron dos magistraturas. En su momento, el CG del INE hizo la asignación de la siguiente manera:

No.	Candidatura	Votos	Género
1	Teresa Márquez Sánchez	34,673	Mujer
2	Paulo Rolando Orozco Gallardo	22,880	Hombre

Sin embargo, Nadia Cecilia Lupita Licón González controvertió esa asignación, bajo el argumento de que se vulneró la paridad ya que ella obtuvo 30,260 votos, es decir, una cantidad mayor a la que obtuvo el actor, lo que le permitía acceder al cargo.

En el juicio SUP-JIN-539/2025, esta Sala Superior otorgó la razón a Nadia Cecilia Lupita Licón González y, en consecuencia, revocó la constancia de mayoría otorgada al actor.

En cumplimiento, el CG del INE determinó que Nadia Cecilia Lupita Licón González cumple los requisitos de elegibilidad y, en consecuencia, le asignó el cargo y le entregó la constancia de mayoría.

Esta última determinación es lo que controvierte el actor.

¿Qué argumenta la parte actora?

- Indebida fundamentación y motivación.
- Nadia Cecilia incurrió en abuso del cargo.
- Nadia Cecilia no goza de buena reputación y ha incurrido en VPG.
- Incumplió con las cartas de respaldo.
- En la boleta solo contendió con otra mujer y el recurrente contendió con seis.

¿Qué determina Sala Superior?

Se debe confirmar la elegibilidad de Nadia Cecilia Lupita Licón González, ante la inoperancia de los argumentos.

Buena reputación y cartas de referencia. Se consideró infundado que la candidata electa carece de buena reputación, porque se sustentó en la existencia de una denuncia administrativa y en una sanción de la misma índole, no es una resolución derivada de un delito doloso. A su vez, el INE no puede revisar las cartas de referencia, porque ello fue examinado por los comités de evaluación.

Vulneración en la forma en que se votaron las candidaturas y que no se vulneró la paridad. El planteamiento también es inoperante, porque el tema de la paridad y el diseño de las boletas (cómo contendieron las candidaturas) no son objeto de pronunciamiento en el acuerdo impugnado.

Conclusión: Al ser infundados e inoperantes los argumentos, se debe confirmar la elegibilidad de Nadia Cecilia Lupita Licón González.

EXPEDIENTE: SUP-JIN-970/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por Paulo Rolando Orozco Gallardo, **confirma** la elegibilidad de Nadia Cecilia Lupita Licón González como magistrada administrativa electa por el distrito judicial 2, en el III circuito, Jalisco.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES.....	1
COMPETENCIA.....	3
REQUISITOS PARA DICTAR UNA SENTENCIA DE FONDO.....	4
ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA.....	5
I. Contexto.....	5
II. Argumentos contenidos en la demanda.....	6
III. Metodología.....	7
IV. Decisión.....	7
V. Estudio de los temas.....	7
Tema uno: inelegibilidad de Nadia Cecilia Lupita Licón González por carecer de buena reputación e incumplir las cartas de recomendación.....	7
Tema dos: vulneración en la forma en que se votaron las candidaturas y que no se vulneró la paridad.....	12
VI. Conclusión.....	13
RESOLUTIVO.....	13

GLOSARIO

Actor:	Paulo Rolando Orozco Gallardo.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PEE:	Procedimiento electoral extraordinario 2024-2025, para elegir integrantes del Poder Judicial de la Federación.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento electoral extraordinario

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Cruz Lucero Martínez Peña e Ismael Anaya López. **Colaboró:** Flor Abigail García Pazarán y Leonardo Molina Romero.

1. Inicio. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro inició el PEE. Para el caso que nos ocupa, interesa la elección de magistraturas administrativas, por el distrito judicial 2, en el III circuito, Jalisco.

2. Jornada. El uno de junio² se realizó la jornada correspondiente.

3. Cómputos. En su momento, los consejos distritales y locales del INE concluyeron, entre otros, el cómputo de la elección en cita.

4. Sumatoria nacional, asignación, validez de la elección y constancias de mayoría. El veintiséis de junio, el CG del INE aprobó los acuerdos por los que, respecto de la elección de magistraturas federales, emitió: **a)** la sumatoria nacional y la asignación de las personas que ocuparán los cargos³, y **b)** la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras⁴.

Sumatoria

No.	Candidatura	Votos	Género
1	Teresa Márquez Sánchez	34,673	Mujer
2	Nadia Cecilia Lupita Licón González	30,260	Mujer
3	Paulo Rolando Orozco Gallardo	22,880	Hombre
4	Alejandro Moreno León	17,027	Hombre
5	Rafael Covarrubias Mercado	12,997	Hombre
6	Arturo Ramón Tamayo Salazar	16,640	Hombre
7	Juan Carlos Ramírez Covarrubias	11,258	Hombre
8	José Luis Gómez Avilés	10,517	Hombre

Asignación

No.	Candidatura	Votos	Género
1	Teresa Márquez Sánchez	34,673	Mujer
2	Paulo Rolando Orozco Gallardo	22,880	Hombre

II. Juicio de inconformidad promovido por Nadia Cecilia Lupita Licón González⁵

1. Demanda. El treinta de junio, Nadia Cecilia Lupita Licón González presentó demanda de juicio de inconformidad para controvertir la asignación. En esencia, señaló que se vulneró el principio de paridad

² A continuación, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco salvo mención en contrario.

³ Por acuerdo de clave INE/CG571/2025.

⁴ Mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG572/2025.

⁵ SUP-JIN-539/2025.

porque, al hombre que se le asignó el cargo tuvo menos votos en la elección, de ahí que ella tenía un mejor derecho a ocupar el puesto.

La demanda quedó radicada en el expediente SUP-JIN-539/2025.

2. Sentencia de Sala Superior. El treinta de julio, esta Sala Superior resolvió el citado juicio, en el sentido de revocar la asignación hecha por el CG del INE, para los siguientes efectos:

i) **Dejar insubsistente la asignación** y constancia de mayoría y validez de **Paulo Rolando Orozco Gallardo**, como magistrado en materia administrativa del tercer circuito judicial en el segundo distrito; y

ii) **Ordenar al Instituto Nacional Electoral que, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad asigne dicho cargo a Nadia Cecilia Lupita Licón González;** y le expida la respectiva constancia de mayoría y validez; y, de resultar inelegible, nombre a la siguiente persona que obtuvo la siguiente mayor votación en el distrito y especialidad mencionados, que cumpla los requisitos de elegibilidad.

III. Cumplimiento del CG del INE⁶. El dieciocho de agosto, el CG del INE acató la sentencia dictada por esta Sala Superior y determinó que Nadia Cecilia Lupita Licón González cumple los requisitos para ocupar el cargo, motivo por el cual se le asignó una magistratura administrativa, por el distrito judicial 2, en el III circuito, Jalisco.

IV. Nuevo juicio de inconformidad

1. Demanda. El veintidós de agosto, el actor presentó demanda para controvertir el citado acuerdo del CG del INE.

2. Turno. La presidencia ordenó integrar el expediente SUP-JIN-970/2025 y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

3. Instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda; al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el proyecto de sentencia.

COMPETENCIA

⁶ Acuerdo INE/CG1006/2025.

Esta Sala Superior es competente, porque la materia de controversia se relaciona con la asignación de magistraturas federales, lo cual es de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁷

ESTUDIO DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INVOCADA

En el informe circunstanciado se solicita la improcedencia del juicio, porque el acto impugnado se emitió en cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio de inconformidad SUP-JIN-539/2025.

Es infundada la causal, porque el actor expone argumentos para controvertir, por vicios propios, el acuerdo impugnado.

En efecto, el actor cuestiona que el CG del INE valoró indebidamente la buena reputación y las cartas de referencia de la actora, lo cual es un aspecto ajeno a las consideraciones emitidas en el mencionado juicio de inconformidad.

REQUISITOS PARA DICTAR UNA SENTENCIA DE FONDO

I. Requisitos ordinarios⁸

1. Formales. En la demanda se precisa: **a)** el nombre del actor; **b)** el acto impugnado; **c)** la autoridad responsable; **d)** los hechos, y **e)** los agravios.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna, porque el dieciocho de agosto se emitió el acto impugnado. Por tanto, si la demanda se presentó el veintidós siguiente, es evidente que se hizo en el plazo de cuatro días previstos legalmente para impugnar.⁹

3. Legitimación. El actor tiene legitimación por ser un ciudadano mexicano y por haber contendido como candidato en la elección de

⁷ Artículos: 99, párrafo cuarto, fracción I, de la CPEUM; 256, fracción I, inciso a) de la LOPJF; 50, párrafo 1, inciso f), y 53, párrafo 1, inciso c), de la LGSMIME.

⁸ Artículo 9 de la LGSMIME.

⁹ Artículo 8 de la LGSMIME y de conformidad con la jurisprudencia 33/2009, de rubro: "CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)".

magistraturas administrativas, por el distrito judicial 2, en el III circuito, Jalisco

4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico porque cuestiona la elegibilidad de Nadia Cecilia Lupita Licón González, a quien se le asignó el cargo de magistrada administrativa, por el distrito judicial 2, en el III circuito, Jalisco; cargo por el cual también contendió el actor.

II. Requisitos especiales.¹⁰ Los requisitos especiales de procedibilidad también se cumplen, toda vez que el actor controvierte la asignación y la entrega de la constancia de mayoría a favor de Nadia Cecilia Lupita Licón González.

ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA

I. Contexto

Como se precisó, la controversia se relaciona con la elección de magistraturas administrativas, por el distrito judicial 2, en el III circuito, Jalisco.

Para ese distrito y cargo, se contendieron dos magistraturas. En su momento, el CG del INE hizo la asignación de la siguiente manera:

No.	Candidatura	Votos	Género
1	Teresa Márquez Sánchez	34,673	Mujer
2	Paulo Rolando Orozco Gallardo	22,880	Hombre

Sin embargo, Nadia Cecilia Lupita Licón González contravirtió esa asignación, bajo el argumento de que se vulneró la paridad ya que ella obtuvo 30,260 votos, es decir, una cantidad mayor a la que obtuvo el actor, lo que le permitía acceder al cargo.

En el juicio SUP-JIN-539/2025, esta Sala Superior otorgó la razón a Nadia Cecilia Lupita Licón González y, en consecuencia, revocó la constancia de mayoría otorgada al actor.

¹⁰ Artículo 52, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e), de la LGSMIME.

Lo anterior, a fin de que el CG del INE, previa verificación de los requisitos de elegibilidad de Nadia Cecilia Lupita Licón González, le otorgará la constancia de mayoría.

En cumplimiento, el CG del INE determinó que Nadia Cecilia Lupita Licón González cumple los requisitos de elegibilidad y, en consecuencia, le asignó el cargo y le entregó la constancia de mayoría.

Esta última determinación es lo que controvierte el actor.

II. Argumentos contenidos en la demanda

En la demanda, el actor plantea lo siguiente:

- Señala una indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad, ya que el CG del INE analizó incorrectamente los requisitos de elegibilidad de Nadia Cecilia Lupita Licón González, esto, porque tal persona carece de buena reputación
- Lo anterior, porque Nadia Cecilia Lupita Licón González fue sancionada por la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal¹¹, cuando ocupó el cargo de secretaria en un tribunal colegiado de circuito. Ello, al considerar que incurrió en abuso del cargo, no preservó los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad e integridad, tendentes a promover y garantizar los derechos humanos, al impedir la atención médica urgente de una mujer embarazada, lo que provocó que perdiera el bebé.
- Tal situación evidencia que la candidata asignada no goza de buena reputación y ha incurrido en violencia en razón de género; aunado a que mintió y actuó de forma dolosa al presentar su candidatura, pues firmó bajo protesta de decir verdad que contaba con buena reputación, omitiendo señalar tales antecedentes.
- Asimismo, el actor señala que el CG del INE omitió estudiar el requisito de buena reputación y, en su lugar, la decisión se funda en jurisprudencia relacionada con el modo honesto de vivir.
- Adicionalmente, Nadia Cecilia Lupita Licón González incumplió las cartas de respaldo, ya que, en su lugar, presentó documentos genéricos carentes de contenido sustantivo y de valor probatorio que no permiten verificar la idoneidad para ocupar el cargo, lo cual no fue valorado por el CG del INE.
- Se debe considerar que en la boleta que se utilizó en la elección, Nadia Cecilia

¹¹ Denuncia 221/2017.

Lupita Licón González contendió únicamente contra otra candidata mujer, mientras que, en el caso del actor, él contendió en una lista integrada por seis candidatos hombres, lo que naturalmente produjo una mayor dispersión del voto, al haber más opciones. Asimismo, la paridad se cumplió para el cargo de magistraturas de circuito en materia administrativa, dado que se eligieron a seis mujeres y a cuatro hombres.

III. Metodología

Los argumentos se analizarán en dos temas concretos:

- **Tema uno:** inelegibilidad de Nadia Cecilia Lupita Licón González por carecer de buena reputación e incumplir las cartas de recomendación.
- **Tema dos:** vulneración en la forma en que se votaron las candidaturas y que no se vulneró la paridad.

El estudio propuesto no causa afectación, porque no relevante no es la forma en cómo se analicen los planteamientos, sino que sean examinados en su totalidad.¹²

También cabe señalar que, si bien el actor impugna el dictamen técnico sobre los requisitos de elegibilidad, lo cierto es que, el acuerdo destacadamente controvertido y que le causa afectación es el acuerdo del CG del INE por el que se asignó el cargo a Nadia Cecilia Lupita Licón González, de ahí que los argumentos contrastan con el citado acuerdo.

IV. Decisión

Se debe confirmar la elegibilidad de Nadia Cecilia Lupita Licón González, ante la inoperancia de los argumentos.

V. Estudio de los temas

Tema uno: inelegibilidad de Nadia Cecilia Lupita Licón González por carecer de buena reputación e incumplir las cartas de recomendación.

1. Calificación del argumento

¹² Jurisprudencia 4/2020, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Como se adelantó, el planteamiento es infundado, por un parte, e inoperante, por otra.

2. Base normativa

La CPEUM prevé que, para ocupar una magistratura se requiere gozar de buena reputación¹³ y presentar cinco cartas de referencia o recomendación¹⁴.

El cumplimiento de los requisitos será evaluado por los comités de evaluación que integren los Poderes de la Unión¹⁵.

A su vez, la LGIPE¹⁶ señala que los comités de evaluación emitirán la convocatoria que contendrá, entre otros supuestos, la metodología de evaluación de idoneidad. Asimismo, integrarán la lista de las personas que reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten. Hecho lo cual, calificarán la idoneidad para desempeñar el cargo.

Por otra parte, se deben distinguir los requisitos de elegibilidad de los de idoneidad. Los primeros son aquellos que establecen condiciones objetivas, medibles y previamente determinadas para que una persona pueda contender por un cargo público, como pueden ser la nacionalidad, la edad, la residencia, el no haber sido condenado por delito doloso, entre otros. Estos requisitos son verificables ex ante y su cumplimiento puede ser constatado al momento de registrar candidaturas o calificar los resultados de una elección.

En cambio, los requisitos de idoneidad son de carácter cualitativo, técnico y valorativo. No se refieren simplemente a condiciones objetivas, sino a la evaluación de competencias, capacidades, méritos, trayectoria, formación y ética profesional. Su cumplimiento no es susceptible de verificación a través de criterios mecánicos o registrales, sino que

¹³ Artículo 97, párrafo segundo, fracción III, de la CPEUM.

¹⁴ Artículo 96, fracción II, inciso a), de la CPEUM.

¹⁵ Artículo 96, párrafo primero, fracción II, incisos a) y b), de la CPEUM.

¹⁶ Artículo 500 de la LGIPE

requiere procesos especializados de evaluación técnica y valorativa, como entrevistas análisis curricular exámenes o deliberación colegiada.

Para el caso de la elección del PJF, la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las candidaturas corresponde de manera exclusiva a los comités de evaluación.

De lo anterior, se puede concluir que, los comités de evaluación son los órganos facultados para verificar la idoneidad, mientras que el INE sólo puede revisar los requisitos de elegibilidad, pues son condiciones de legalidad objetiva y verificable que inciden en la validez formal de la candidatura.

Es decir, la función del INE es verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, sin poder interferir ni reinterpretar las determinaciones sobre idoneidad adoptadas por los comités de evaluación.

Importa señalar que, en el caso particular del proceso de la elección de integrantes del PJF, esta Sala Superior en diversos precedentes ha señalado que los comités de evaluación cuentan con facultades discrecionales y que las autoridades electorales no pueden tener injerencia en aspectos técnicos.¹⁷

3. Caso concreto

Lo infundado del argumento radica en que, el actor sustenta la falta de buena reputación de Nadia Cecilia Lupita Licón González, porque en dos mil diecisiete el Consejo de la Judicatura Federal la suspendió por treinta días sin goce de sueldo, con motivo de una denuncia presentada en su contra.

Al respecto, cabe señalar que, la Segunda Sala de la SCJN ha considerado que la buena reputación está comprendida dentro del derecho humano al honor, es decir, forma parte de los derechos de la

¹⁷ Así se resolvió en relación con el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo en el SUP-JDC-1158/2024 y acumulados, o bien, en el SUP-JDC-41/2025 y acumulados.

personalidad en su dimensión objetiva, externa o social.

Incluso, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Por tanto, es un derecho que asiste a todas las personas por igual, y significa poder exigir que nadie interfiera injustamente en la forma en que los demás las perciben o valoran.

En este marco, el artículo 97, fracción III, de la CPEUM exige que, para ser electo en una magistratura, se requiere gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad.

Al respecto, debe considerarse que de una interpretación gramatical se observa que la disposición exige por una parte gozar de buena reputación “y”, por otra, no haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad.

La “y” es una conjunción copulativa, es decir, que vincula elementos en una oración, indicando que deben cumplirse conjuntamente, por lo que, no basta con cumplir uno de ellos, sino los dos simultáneamente para que la persona sea elegible.

Así, lo infundado del argumento radica en que, el hecho de que Nadia Cecilia Lupita Licón González haya tenido una denuncia administrativa en su contra y sancionada en su momento, en modo alguno equivale a carecer de buena reputación.

Esto, porque la sanción fue de tipo administrativa y no por la comisión de un delito doloso, tal como exige la normativa constitucional, de ahí que

no se cumplan los requisitos para considerar que Nadia Cecilia Lupita Licón González carece de buena reputación.

Por otra parte, lo inoperante del planteamiento radica en que, la valoración de las cartas de referencia es una cuestión subjetiva y técnica que corresponde a los comités de evaluación, quienes valoraron el cumplimiento del requisito, con base en la metodología que establecieron en la convocatoria; sin que el CG del INE pueda volverlos a revisar.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que el CG del INE puede verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas en el momento de la asignación de cargos.

Sin embargo, esa facultad no es absoluta, porque el CG del INE carece de atribuciones para revisar requisitos cuya valoración fue atribuida a un órgano técnico.

En el caso, los comités de evaluación ya habían valorado qué candidaturas cumplían el requisito de las cartas de referencia.

De esta manera, una vez que los comités de evaluación declararon cumplido ese requisito de idoneidad, la revisión quedó agotada en ese aspectos. Esto, porque al ser un juicio técnico-académico —no una constatación mecánica—, cualquier nueva “revaloración” implicaría crear parámetros propios y, con ello, imponer mayores requisitos.

Esto, porque la revisión de los aspectos técnicos corresponde a los comités de evaluación y no al INE.

Lo anterior no desconoce la facultad del CG del INE para revisar si las candidaturas cumplen los requisitos constitucionales de elegibilidad; sin embargo, se insiste, se debe distinguir entre aquellos requisitos objetivos que no requieren una valoración técnica (como podría ser la nacionalidad, residencia, edad) frente a los requisitos que, dadas sus particularidades, requieren una valoración especializada.

Por tanto, si bien en la sentencia del juicio SUP-JIN-539/2025 se ordenó

al CG del INE verificar los requisitos de Nadia Cecilia Lupita Licón González para ocupar el cargo, ello se decidió en el contexto de la propia competencia del CG del INE, es decir, en su facultad de revisar requisitos de elegibilidad y no de idoneidad, como lo son las cartas de recomendación, ya que ello fue una tarea ya hecha por los comités de evaluación.

De ahí que, si la pretensión del actor era que el CG del INE determinará la inelegibilidad de Nadia Cecilia Lupita Licón González por incumplir tal requisito, ello en modo alguno se podía concretar porque tal autoridad carece de atribuciones para analizarlo.

Tema dos: vulneración en la forma en que se votaron las candidaturas y que no se vulneró la paridad.

1. Calificación del argumento

Este planteamiento también es inoperante, porque el tema de la paridad y el diseño de las boletas (cómo contendieron las candidaturas) no son objeto de pronunciamiento en el acuerdo impugnado.

2. Justificación

Al resolver el juicio SUP-JIN-539/205 esta Sala Superior revocó la asignación del actor, porque se vulneró el principio de paridad en perjuicio de Nadia Cecilia Lupita Licón González, ya que ella obtuvo más votos que el actor.

En consecuencia, ordenó al CG del INE que, previa verificación de los requisitos para ocupar el cargo lo asignara a Nadia Cecilia Lupita Licón González y le entregara la constancia de mayoría.

En cumplimiento, el CG del INE valoró los requisitos de Nadia Cecilia Lupita Licón González para ocupar el cargo y los tuvo por cumplidos. Esa es la materia de controversia.

Por ello, aspectos como la paridad en la asignación de cargos y su

cumplimiento, así como el diseño de boletas y la forma en qué participaron las candidaturas en la elección, son aspectos ajenos y que no forman parte de las consideraciones del acuerdo impugnado.

En ese sentido, los argumentos del actor resultan inoperantes porque no se relacionan con los requisitos de Nadia Cecilia Lupita Licón González para ocupar el cargo y, además, no fueron materia o de estudio en el acuerdo impugnado.

VI. Conclusión

Al ser **infundados e inoperantes** los argumentos, se debe confirmar la elegibilidad de Nadia Cecilia Lupita Licón González

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado y la elegibilidad de Nadia Cecilia Lupita Licón González.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados integrantes de esta Sala Superior, con el voto particular parcial de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-970/2025.¹⁸

Este voto detalla las razones por las que, si bien estoy de acuerdo en que se confirme la determinación del Instituto Nacional Electoral¹⁹, en cuanto a que Nadia Cecilia Lupita Licón González cumple con los requisitos para ocupar el cargo de magistrada administrativa electa por el distrito judicial 2, en el III circuito, Jalisco, disiento de la decisión de la mayoría de afirmar que el INE carece de facultades para revisar que la candidatura cuestionada cumpla el requisito constitucional de presentar las cinco cartas de referencia.

Desde mi punto de vista, sí las tiene. Sin embargo, su ejercicio está sujeto a respetar los parámetros previstos por los Comités de Evaluación.

En el caso, el actor manifestó que Nadia Cecilia Lupita Licón González, entre otros requisitos, incumplió con las cartas de respaldo, ya que, en su lugar, presentó documentos genéricos carentes de contenido sustantivo y de valor probatorio que no permiten verificar su idoneidad para ocupar el cargo, lo cual no fue valorado por el Consejo General del INE.

La mayoría de la Sala consideró inoperante el agravio, al estimar que la valoración de las cartas de respaldo es una cuestión subjetiva y técnica que corresponde a los comités de evaluación, quienes valoraron el cumplimiento del requisito, con base en la metodología que establecieron en la convocatoria; sin que el Consejo General del INE pueda volverlos a revisar.

Desde mi perspectiva la decisión de la mayoría es equivocada. Para mí, el INE sí tiene atribuciones para revisar el requisito cuestionado antes de asignar los cargos. Sin embargo, no puede hacerlo con base en una

¹⁸ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁹ En adelante, "INE".

metodología propia y discrecional, sino que debe apegarse a las directrices fijadas por el Comité de Evaluación postulante.

Es una cuestión de interés público que quien ejerza un cargo de elección popular *efectivamente cumpla los requisitos previstos en el marco normativo para ello* (o, en otras palabras, que quien no los cumpla, simplemente, no lo haga). Por eso, la legislación electoral establece que la asignación definitiva de un cargo está sujeta a la revisión de la elegibilidad de la candidatura a la que, en principio, le corresponde.²⁰ Esta Sala así lo ha reconocido desde hace más de 20 años.²¹ Y el caso de las elecciones judiciales no ha sido la excepción: ha sostenido que la autoridad administrativa puede revisar *todos los requisitos de elegibilidad* en la etapa de asignación de cargos.²²

Presentar las cartas de recomendación es un requisito de *elegibilidad*: que forma parte de una lista cerrada de condiciones que la Constitución²³ establece para poder acceder a una candidatura, tanto como tener nacionalidad mexicana o contar con título de licenciatura en Derecho. Por eso, me parece claro que no es un requisito de *idoneidad*.

De hecho, así ya lo había considerado la Sala este mismo año, al resolver diversos asuntos relacionados con la elegibilidad de aspirantes a candidaturas registradas ante al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.²⁴

Interpretando el marco normativo que prevé el diseño de los procesos electorales para renovar al Poder Judicial de la Federación, esta Sala ha sostenido que los Comités de Evaluación de cada Poder de la Unión son los entes institucionales facultados para verificar el cumplimiento de los

²⁰ En términos de los artículos 312 y 321 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante, "LGIEP").

²¹ Por todos, ver la jurisprudencia 11/97 de la Sala Superior, de rubro: *ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN*. Aquí, la Sala sostuvo, explícitamente que "no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral"

²² Por todos, ver el SUP-JE-171/2025 y acumulados.

²³ Artículo 96, fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal).

²⁴ SUP-JDC-18/2025 y acumulados y SUP-JDC-27/2025 y acumulados.

requisitos para ocupar el cargo.²⁵ Esto no significa, sin embargo, que *revisar su cumplimiento* sólo les compete a ellos. No. Ese ejercicio sigue la misma lógica que tratándose de los demás requisitos: amerita una revisión por la autoridad administrativa antes de asignar un cargo. La pregunta es, entonces, con base en qué.

Creo que es claro que debe ser de acuerdo con los parámetros previstos por el Comité de Evaluación postulante. Esto es así porque fueron el presupuesto de análisis para decidir sobre la elegibilidad de las candidaturas que ellos mismos postularon. Esta decisión, por eso, goza de una presunción de validez que sólo puede ser derrotada con base en una demostración concreta. Y ésta sólo puede ser elaborada partiendo de ese modelo: verificar con las mismas bases sería la única forma de poder afirmar que una candidatura determinada, en realidad, no cumplió el requisito. Sería por demás ilógico aceptar que un análisis de elegibilidad sobre un requisito idéntico pueda estar apoyado en criterios completamente disímiles.

En ese sentido, la posibilidad de analizar el cumplimiento de este requisito, en ningún caso, sitúa al INE en una posición que le permita establecer una metodología de valoración discrecional.

A lo anterior se suma que, en el juicio de inconformidad 539 de 2025 esta Sala Superior ordenó al INE que verificara el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de Nadia Cecilia Lupita Licón González a fin de asignarla como magistrada en materia administrativa del tercer circuito judicial en el segundo distrito para, en su caso, expedirle la respectiva constancia de mayoría y validez.

Por lo anterior, emito este **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el Acuerdo General 2/2023.

²⁵ Por todos, ver el SUP-JDC-18/2025 y acumulados, en el que la Sala mayoría de la Sala interpretó el artículo 96 de la Constitución federal, en relación con el 500, numerales 2 a 9, de la LGIPE.